



RAD. 2021/00226. Barranquilla, mayo 18 de 2022.

Señor Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto notificado en diciembre 13 del 2021.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2021-00226-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL-PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KETTY LUZ GOMEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A,

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró falta de competencia.

Frente al recurso interpuesto, se advierte que este no es procedente, tal como lo señala el artículo 139 del código general del proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica establecida en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la Seguridad Social, indicando el primero en su primer inciso que cuando el juez declare su incompetencia esa decisión no admite recurso.

Así, sería del caso ordenarle a la Secretaría que proceda de manera inmediata a remitir el proceso ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá DC. Sin embargo, haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. se revisó nuevamente el proceso, advirtiéndose que, en efecto, tal como lo indicó el demandante, aquel sí dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de noviembre del año 2021, pues, el 5 de ese mes y año presentó la aclaración respectiva, la que no fue tomada en cuenta al proferirse el auto del 10 de diciembre de esa anualidad, ya que, por error, no se había insertado en la plataforma TYBA el escrito oportunamente presentado.

Entonces, se revisó el proceso y se encontró que este reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso admitirlo, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021.
2. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por KETTY LUZ GOMEZ HERNANDEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
4. NOTIFICAR a las demandadas con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, con la prevención de que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, para que, si lo estiman, ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
5. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. HABILITAR al abogado JORGE LUIS MORALES BLANCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza